



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ENRIQUE IMITOLA GALOFRE
Accionados: ASOCIACION MUTUAL SER - MUTUAL SER EPS
Radicación: 084334089002-2023-00367-00
Vinculado: VIVA 1 A IPS, CEVIED (CENTRO DE VIDEOENDOSCOPIA DIGESTIVA), IPS CAMINOS IPS SAS
Derecho(s): SALUD, VIDA DIGNA, DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, dignidad humana, a la igualdad y a la seguridad social, en los siguientes términos.

En la presente acción de tutela se solicitó medida provisional por parte de la accionante, la cual fue denegada dado que no se pudo evidenciar un perjuicio irremediable, por lo que solo le quedo al despacho negar dicha medida provisional.

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado por la accionante **ENRIQUE IMITOLA GALOFRE**, en el escrito de tutela, los hechos que generaron el ejercicio de la presente acción se resumen así:

- 1) Que estoy afiliado con ustedes en su EPS en el régimen subsidiado desde el día 06 de diciembre del año 2018, como cabeza de familia.
- 2) Que más o menos para este mismo año me empezó la patología de la obesidad el cual ha sido progresiva al punto que a la fecha estoy en 147 kilos de peso con diagnóstico de OBESIDAD MÓRBIDA.



- 3) Que la IPS que tenía asignada para mi atención medica era VIVA 1A IPS. Ubicada en la calle 30 No. 1-295 de Barranquilla, esta IPS a raíz de la patología que padezco y después de las valoraciones de medicina general y medicina interna, me autorizan iniciar las valoraciones con el ESPECIALISTA EN CIRUGIA BARIATRICA, la cual fue autorizada el día 10 de junio del año 2021, VIVA 1A IPS, me remitió con la entidad especializada de razón social CEVIED (CENTRO DE VIDEOENDOSCOPIA DIGESTIVA) para la valoración y realización de la CIRUGIA BARIATRICA.
- 4) Que en dicha entidad me valoro el médico especialista Dr. Carlos Luis Quin Quin (cirujano endoscopista) con R.M 11196-83, quien en su análisis manifestó “paciente con obesidad mórbida quien requiere iniciar protocolo preoperatorio con diagnostico definido de obesidad mórbida” para ese mismo día el Dr. Carlos Luis Quin Quin (cirujano endoscopista) autorizo hacerme en este mismo centro un procedimiento llamado ESOFAGOGATGRODUODENOSCOPIA.
- 5) Que desde ese momento me empezaron hacer las valoraciones pertinentes para el procedimiento de la cirugía, tales como valoraciones con el nutricionista, cardiólogo, ecografía de abdomen, valoración con psiquiatría, valoración con anestesia, valoración por endocrinología.
- 6) Que han sido tantas la trabas que me ha puesto la EPS, que conjuntamente las valoraciones están con a la IPS VIVA 1A IPS, y la IPS CAMINOS IPS S.A.S., a la cual fui asignado después para las atenciones médicas, que estas valoraciones tienen diferentes fechas, con varios meses de diferencia; y lo único que poseo para valoración por nutrición es de la IPS CAMINOS IPS, y es una interconsulta de fecha 22 de octubre de 2022, en la que ese específica que soy candidato a proceso BARIATRICO EXTRAINSTITUCIONAL, y me remitieran con el especialista, pero nunca lo autorizaron.
- 7) Que la valoración por cardiología es del 03 de junio de 2022 y de esta solo tengo esa valoración.



- 8) Que solo tengo dos valoraciones por ecografía de abdomen son de fecha de 16 de octubre de 2021 y 22 de marzo de 2023.
- 9) Que solo tengo una valoración psiquiatría de fecha 07 de junio de 2022, en la que todo sale bien.
- 10) Que de las valoraciones por anestesiología solo tengo remisión y consulta preanestésica, las preanestésicas son de fecha de 08 de julio de 2022 y 13 de octubre de 2022 y la remisión de fecha 22 de agosto de 2022.
- 11) Que las valoraciones por endocrinología solo tengo una historia clínica y una consulta.
- 12) Que ya en el la IPS CAMINOS IPS S.A.S., donde actualmente estoy asignado para las atenciones médicas integrales, ya no me quieren mandar hacer las valoraciones preoperatorias, así como tampoco dar la orden para hacerme la cirugía BARIATRICA.
- 13) Que actualmente tengo de 27 años de edad, termine mi bachillerato en un colegio público, e ingrese al SENA hacer un curso técnico de instalación de redes eléctricas, he hice las prácticas; Justamente para esa época me empezó el problema de salud de la obesidad, la cual me ha impedido en cierta manera conseguir un empleo, ya que vivimos en un país que a pesar de que cada día el estado hace un esfuerzo para reducir la brecha de la discriminación, la realidad es otra, pues cuando voy las entrevistas de trabajo, hasta allí llega el proceso, quizás contraria lo que estudie con mi obesidad, ya que se requiere hacer maniobras en alturas.
- 14) Esto me hace sentir frustrado pues no soy un joven como cualquier otro, ya que al conocer una mujer y querer tener una relación amorosa como cualquier ser humano, siento el rechazo por el problema de obesidad en el que me encuentro, algunas veces ciento rechazos por algunos sectores de la sociedad, dependo económicamente de mi padre que es el único que trabaja en la casa y lo hace como vigilante y él debe solventar todos los gastos del hogar, eso me hace sentir mal



también que yo siendo un joven lleno de vida no pueda conseguir empleo debido a esta patología.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor juez ordenar a mi favor lo siguiente:

- 1) Se me ampare el derecho fundamental a la salud, vida digna-dignidad humana, a la igualdad y a la seguridad social, vulnerados por la entidad accionada.
- 2) Ordenar a la EPS MUTUAL SER, me autorice de manera URGENTE hacerme la cirugía (CIRUGIA BARIATRICA), me suministre toda la atención integral que se derive de la pos cirugía; la prueba diagnóstica, aditamentos e insumos necesarios, y los demás medicamentos requeridos para el cumplimiento de la misma sin tener en cuenta que se encuentren fuera del pos.
- 3) Igualmente solicito de manera respetuosa al señor juez, según el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, para que en un término prudencial no superior a cinco días y debido a la urgencia de la autorización de la cirugía (CIRUGIA BARIATRICA), emita un fallo precautelativo, que evite daños o perjuicios mayores e irremediables como paciente. Así también, prevenir a la EPS MUTUAL SER, que puede repetir por los costos que pueda incurrir en el cumplimiento de esta tutela al ADRES, además tomar las medidas que sean del caso para sancionar a la EPS, según la ley 972 de 2005. Prevención: a la EPS MUTUAL SER, para que en adelante continúe prestándome la atención médica y asistencial que mi salud requiere y, además, me dé el tratamiento necesario, según el estado de salud.

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado **No.08433-4089-002-2032-00367-00**. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de veintitrés



(23) de octubre de 2.023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada y las vinculadas, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

4. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

De conformidad con lo expresado por **VIVA 1A I.P.S. S.A.**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

Una vez fuimos notificados de la presente acción de tutela, procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestra área encargada, en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; los resultados de dicho estudio nos permiten informar lo siguiente:

1. Sea lo primero precisar, señor Juez, que VIVA1A IPS S.A, es la encargada de prestar los servicios de salud de I, II y III nivel de complejidad a los usuarios de MUTUALSER EPS.
2. Ahora bien, atendiendo a la solicitud puntual de la accionante, tenemos para informar que, no es posible por parte de esta institución acceder a la pretensión de la extrema activa debido a que, los servicios requeridos (Cirugía Bariátrica) no hacen parte de la contratación vigente entre el asegurador MUTUALSER EPS y VIVA1A IPS S.A.
3. Así las cosas, manifestamos que no somos la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la acción constitucional, puesto que, es la EPS quien debe garantizar los servicios médicos requeridos por su afiliada, a través de su red de prestadores.
4. Conforme lo anterior, se vislumbra con claridad la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de mi representada, por lo que, se solicita sea desvinculada del presente trámite tutelar.

PETICIONES

PRIMERA: Con base en lo expuesto, se solicita se DESVINCULE a VIVA 1A IPS de la presente acción de tutela, por cuanto no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del Sr. Enrique Imitola Galofre.



SEGUNDA: Solicito de manera respetuosa nos sea notificada la sentencia del presente caso en su totalidad, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental a la legítima defensa y al debido proceso.

De conformidad con lo expresado por **CAMINOS IPS S.A.S**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

El señor ENRIQUE IMITOLA GALOFRE, ingresó al programa de atención integral de nutrición y bienestar (obesidad) el día 22-10-2022, manifestando que fue enviado por su EPS para acompañamiento en el proceso por equipo multidisciplinario, por diagnóstico de obesidad con indicación de cirugía bariátrica de hace 2 años. El paciente no acude más durante el año 2022 a revisión de resultados.

El señor ENRIQUE IMITOLA GALOFRE, regresa a consultas, nuevamente, el 7 de marzo de 2023 recibiendo atenciones por médico general, psicólogo, nutricionista y trabajador social del programa, se encuentra un paciente con iguales condiciones de peso e índice de masa corporal que en octubre del 2022.

Es evaluado por internista en agosto 1 de 2023 y encuentra paciente quien no logra reducción de peso, adherente parcialmente a medidas no farmacológicas, con estancamiento en el control.

El 19 de septiembre nuevamente es visto por equipo multidisciplinar y encontramos aumento en medidas antropométricas e IMC, evidenciando incremento de +2kg, pese a utilizar tratamiento farmacológico (orlistat)

Aunque el periodo de seguimiento en el programa es de 6 meses, es necesario que el paciente se realice los estudios indicados eco abdominal y polisomnografía, así como cumplir con la adherencia a todas las indicaciones dadas por el equipo interdisciplinar del programa Atención Integral de Nutrición y Bienestar.



El paciente, señor ENRIQUE IMITOLA GALOFRE, tiene las siguientes citas programadas:

1. Cita por Trabajo Social el día 01 de noviembre del año 2023, a las 8:00 am, en la Calle 81 No 46-29, sede Norte en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.
2. Cita por Medicina Interna el día 01 de noviembre del año 2023, a las 8:20 am, en la Calle 81 No 46-29, sede Norte en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.
3. Cita por Psicología el día 01 de noviembre del año 2023, a las 8:40 am, en la Calle 81 No 46- 29, sede Norte en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.
4. Cita por Fisioterapeuta el día 01 de noviembre del año 2023, a las 9:00 am, en la Calle 81 No 46-29 sede Norte en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.
5. Cita por Nutrición el día 01 de noviembre del año 2023, a las 9:20 am, en la Calle 81 No 46- 29 sede Norte en la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Por otra parte, es necesario informar a su despacho que CAMINOS IPS S.A.S, no presta el servicio de Cirugía Bariátrica, por lo que en consideración a lo anterior se solicita al señor Juez, se sirva desvincular a CAMINOS IPS S.A.S, del presente accionamiento.

De conformidad con lo expresado por **MUTUAL SER EPS-S**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

Conforme al traslado, sea lo primero aclarar Señor Juez que el accionante ENRIQUE IMITOLA GALOFRE, actuando en nombre propio, solicita autorización de cirugía bariátrica y tratamiento integral.

Frente a la pretensión de cirugía bariátrica, nos permitimos informar que el usuario ingresó al programa de obesidad el 22 de octubre de 2022 para acompañamiento en el proceso por equipo multidisciplinario, por diagnóstico de obesidad con indicación de cirugía bariátrica de hace 2 años, recibiendo atenciones por una parte del equipo interdisciplinario: médico general, psicología, nutrición, y enfermería, quienes le dan



recomendaciones de estilos de vida para corregir comportamiento alimenticio no adecuado y sedentarismo, cabe mencionar que el usuario no asistió a la cita programada por fisioterapeuta quien también es parte del equipo de atención integral.

Adicionalmente, la IPS ha realizado el seguimiento del paciente, quien no ha asistido a algunas consultas y no ha sido adherente al programa, retomando asistencia en el mes de marzo de 2023.

No obstante, como se evidencia que le fue indicada la cirugía bariátrica el pasado 30 de octubre de 2023, mediante llamada telefónica se le informó que servicio de GASTRECTOMIA VERTICAL [MANGA GASTRICA] POR LAPAROSCOPIA ordenado, se encuentra autorizado para la CLINICA GENERAL SAN DIEGO, a la espera de que sea programado por la IPS en mención.

		ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S EPSS		**25864459-8001**																																																							
		NIT: 806008394-7		Número Solicitud: 25864459																																																							
		Av Santander Car 1a N° 41-56 El Cabrero		SUBSIDIADO - ESS207																																																							
		TEL: PBX: 6502525																																																									
		CARTAGENA																																																									
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td colspan="6">Beneficiario</td> </tr> <tr> <td>Nombre:</td> <td colspan="2">IMITOLA GALOFRE ENRIQUE</td> <td>Fecha:</td> <td colspan="2">30/10/2023</td> </tr> <tr> <td>Identificación:</td> <td>CC 1140881173</td> <td>Sexo:</td> <td>M</td> <td>Edad:</td> <td>27</td> </tr> <tr> <td>Sede Afiliado:</td> <td>MALAMBO</td> <td>Fecha Afiliación:</td> <td>06/12/2018</td> <td>Diagnóstico:</td> <td>E669</td> </tr> <tr> <td>Nivel Contributivo:</td> <td>N/A</td> <td>Fecha Nacimiento:</td> <td>1996-07-03 00:00:00</td> <td>Tipo Afiliado:</td> <td>N/A</td> </tr> <tr> <td>Teléfono:</td> <td>3766247</td> <td>Municipio:</td> <td>MALAMBO 433</td> <td>Dirección:</td> <td>MALAMB</td> </tr> <tr> <td>Departamento:</td> <td>ATLANTICO 8</td> <td>Celular:</td> <td>3243399336</td> <td colspan="2"></td> </tr> <tr> <td>Clasificación:</td> <td colspan="2">QX CIRUGIA GENERAL</td> <td colspan="3" rowspan="3">Observación: VALIDO PARA GARANTIZAR LA ATENCION DE LA TECNOLOGIA EN SALUD SOLICITADA</td> </tr> <tr> <td>Ubicación Paciente:</td> <td colspan="2">CONSULTA EXTERNA</td> </tr> <tr> <td>Fecha:</td> <td colspan="2">30/10/2023</td> </tr> </table>						Beneficiario						Nombre:	IMITOLA GALOFRE ENRIQUE		Fecha:	30/10/2023		Identificación:	CC 1140881173	Sexo:	M	Edad:	27	Sede Afiliado:	MALAMBO	Fecha Afiliación:	06/12/2018	Diagnóstico:	E669	Nivel Contributivo:	N/A	Fecha Nacimiento:	1996-07-03 00:00:00	Tipo Afiliado:	N/A	Teléfono:	3766247	Municipio:	MALAMBO 433	Dirección:	MALAMB	Departamento:	ATLANTICO 8	Celular:	3243399336			Clasificación:	QX CIRUGIA GENERAL		Observación: VALIDO PARA GARANTIZAR LA ATENCION DE LA TECNOLOGIA EN SALUD SOLICITADA			Ubicación Paciente:	CONSULTA EXTERNA		Fecha:	30/10/2023	
Beneficiario																																																											
Nombre:	IMITOLA GALOFRE ENRIQUE		Fecha:	30/10/2023																																																							
Identificación:	CC 1140881173	Sexo:	M	Edad:	27																																																						
Sede Afiliado:	MALAMBO	Fecha Afiliación:	06/12/2018	Diagnóstico:	E669																																																						
Nivel Contributivo:	N/A	Fecha Nacimiento:	1996-07-03 00:00:00	Tipo Afiliado:	N/A																																																						
Teléfono:	3766247	Municipio:	MALAMBO 433	Dirección:	MALAMB																																																						
Departamento:	ATLANTICO 8	Celular:	3243399336																																																								
Clasificación:	QX CIRUGIA GENERAL		Observación: VALIDO PARA GARANTIZAR LA ATENCION DE LA TECNOLOGIA EN SALUD SOLICITADA																																																								
Ubicación Paciente:	CONSULTA EXTERNA																																																										
Fecha:	30/10/2023																																																										
<table border="1" style="width: 100%;"> <thead> <tr> <th>Reng</th> <th>Código</th> <th>SERVICIOS APROBADOS</th> <th>Cant</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>438402</td> <td>GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) POR LAPAROSCOPIA</td> <td>1</td> </tr> </tbody> </table>						Reng	Código	SERVICIOS APROBADOS	Cant	1	438402	GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) POR LAPAROSCOPIA	1																																														
Reng	Código	SERVICIOS APROBADOS	Cant																																																								
1	438402	GASTRECTOMIA VERTICAL (MANGA GASTRICA) POR LAPAROSCOPIA	1																																																								
Tipo Pago compartido:		NA	Valor a pagar por el afiliado:	\$ 10.815.000,00																																																							
Acumulado Ccpago																																																											
POR UN MISMO EVENTO:		\$ 0,00	AÑO:	\$ 0,00																																																							
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td colspan="6">Prestador</td> </tr> <tr> <td>Identificación:</td> <td>900600256</td> <td>8</td> <td>Teléfono:</td> <td colspan="2">315 352 60 04-317 430 41 89</td> </tr> <tr> <td>Nombre:</td> <td colspan="2">CLINICA GENERAL SAN DIEGO S A S</td> <td>Ciudad:</td> <td colspan="2">BARRANQUILLA 001</td> </tr> <tr> <td>Código:</td> <td colspan="2">080010370801</td> <td>Departamento:</td> <td colspan="2">ATLANTICO 8</td> </tr> <tr> <td>Dirección:</td> <td colspan="5">CALLE 51 NO. 39 - 07</td> </tr> </table>						Prestador						Identificación:	900600256	8	Teléfono:	315 352 60 04-317 430 41 89		Nombre:	CLINICA GENERAL SAN DIEGO S A S		Ciudad:	BARRANQUILLA 001		Código:	080010370801		Departamento:	ATLANTICO 8		Dirección:	CALLE 51 NO. 39 - 07																												
Prestador																																																											
Identificación:	900600256	8	Teléfono:	315 352 60 04-317 430 41 89																																																							
Nombre:	CLINICA GENERAL SAN DIEGO S A S		Ciudad:	BARRANQUILLA 001																																																							
Código:	080010370801		Departamento:	ATLANTICO 8																																																							
Dirección:	CALLE 51 NO. 39 - 07																																																										
Fecha y hora de generación:		30/10/23 08:37:41	Generado por:	ZONA SER																																																							
			Generado en:	Portal Web.																																																							
<p>GENERE EL NÚMERO PARA FACTURAR ESTA ATENCIÓN, AL REGISTRAR LA FECHA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS/FECHA DE EGRESO DEL AFILIADO EN ZONA SER PRESTADOR, ESTE NÚMERO PARA FACTURAR SOLAMENTE DEBE RELACIONARSE EN EL RIPS, NO ES NECESARIO SER IMPRESO</p>																																																											

Frente a la pretensión de tratamiento integral, es importante señalar que la entidad Mutual Ser EPS en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales del afiliado, y ha autorizado todos los servicios médicos que ha requerido de acuerdo con las prescripciones realizadas por el médico tratante, tal como se puede verificar en los anexos de este



escrito, garantizando así una atención integral para el manejo de sus patologías. Frente al reconocimiento de tratamiento integral, encontramos que este tipo de ordenamientos resultan dictaminar fallos perpetuos e interminables, pues se basarían en hechos futuros e inciertos y es lo que la Honorable Corte Constitucional ha tratado de evitar, tras múltiples pronunciamientos, tal como:

“En todo caso, debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.

La falta de atención respecto de este punto puede derivar en que los jueces de tutela incurran en dictar órdenes indeterminadas, contrarias al ordenamiento jurídico cuyo cumplimiento pueda resultar problemático a la hora disponer las acciones necesarias para brindar la atención a los(as) afiliados(as) y beneficiarios(as), por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud” T- 398/08 (Negrilla de la respuesta de accionada)

Así las cosas, de manera respetuosa solicitamos no conceder el tratamiento integral invocado, como quiera que por parte de la entidad no se ha presentado negación de consultas médicas, citas con especialistas, entrega de medicamentos, etc.

PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, solicito a su señoría, se sirva:

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que MUTUAL SER ha adelantado las acciones correspondientes para poner fin a la situación que dio lugar a la presente acción.
2. DECLARAR que MUTUAL SER EPS No ha vulnerado los derechos fundamentales del paciente ENRIQUE IMITOLA GALOFRE, por



cuanto la entidad accionada está prestando los servicios y diligencias necesarias para garantizar el derecho a la salud de la paciente, con fundamento en la ley y la jurisprudencia pertinente, y en consecuencia, respetuosamente solicitamos que no se conceda el tratamiento integral invocado como quiera que la paciente no cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales para que el mismo proceda.

La accionada **CEVIED (CENTRO DE VIDEOENDOSCOPIA DIGESTIVA)**, a quien se le dio traslado de la acción de tutela para que hiciera uso de su derecho a la defensa y respondiera dicha tutela, guardo silencio frente a los hechos plasmada en ella

5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron las accionadas **MUTUAL SER EPS, VIVA 1 A IPS, CEVIED (CENTRO DE VIDEOENDOSCOPIA DIGESTIVA), IPS CAMINOS IPS SAS**, los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana y salud de la accionante **HALLY SOFÍA CALDERON OLIVEROS**, al no autorizar cirugía bariátrica, ordenado por el médico tratante de la accionante?

5.1 DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.2 DERECHO A LA VIDA

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

La Corte Constitucional en providencia T-001/2018, define el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y así mismo menciona:



“como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

En sentencia T-890 de 1999 la cual fue reiterada en sentencia T-675 de 2011, en la cual se la Corte Constitucional manifiesta el concepto sobre este derecho:

“se ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el Constituyente en el artículo 11 de la Carta, no comprende solamente la posibilidad de que el individuo exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que esa existencia debe entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, también reconocido por el Constituyente en el artículo 1 de la Carta y de carácter fundamental en este Estado Social de Derecho, lo cual implica “tanto el respeto por la no violencia física y moral, como el derecho al máximo trato razonable y la mínima disminución posible del cuerpo y del espíritu”. Y ha considerado esta Corporación que no es la muerte la única circunstancia contraria al derecho constitucional fundamental a la vida, sino también todo aquello que la haga insoportable y hasta indeseable. “

5.3 DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud es un fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, este debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un



servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d);y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

La Corte Constitucional en providencia T-001/2018, define el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y así mismo menciona:

“como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”

5.4 DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

La Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

La Corte Constitucional en sentencia T-291/2016, menciona que, como derecho fundamental autónomo, el derecho a la dignidad humana equivale:

(i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.



5.5 DERECHO SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas *“en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”*. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*

En sentencia T-628 de 2007, la Corte Constitucional estableció que la finalidad de la seguridad social guarda:

“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.”

La mencionada corporación en providencia T-043/2019, resalta que la seguridad social que hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocida, así mismo menciona:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación,



con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”

5.6 DERECHO A LA IGUALDAD

De la igualdad De conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política de 1991, todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ningún tipo de discriminación. Es así, que el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, o lo que es lo mismo, en la protección y trato que las autoridades deben brindar, da lugar a la existencia de la obligación en las autoridades administrativas y judiciales de otorgar a los mismos supuestos de hecho iguales consecuencias jurídicas. De lo contrario se violaría la Constitución y la misma ley.

La Corte mediante Sentencia C-084 de 2020, se pronunció sobre la igualdad en los siguientes términos:

En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

La Corte Constitucional en Sentencia C-094 de 1993, reiterada en la sentencia T-610 de 2002, se refirió sobre este tópico en los siguientes términos:



"La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales a aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta"

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.



6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su origen en la orden emitida por la media tratante de la accionante adscrito a **MUTUAL SER EPS-S**, en la cual ordena una cirugía bariátrica, que a la fecha no ha sido autorizado por **MUTUAL SER EPS-S**.

Ahora bien, del estudio realizado por este despacho se tiene que las vinculadas **VIVA 1 A IPS, IPS CAMINOS IPS SAS Y CEVIED (CENTRO DE VIDEOENDOSCOPIA DIGESTIVA)**, no vulneraron los derechos deprecados por la accionante, de las pruebas se concluyo que estas actuaron conforme a derecho y como se esperaba de ellas, por lo cual se procede a **DESVINCULARA a VIVA 1 A IPS, IPS CAMINOS IPS SAS Y CEVIED (CENTRO DE VIDEOENDOSCOPIA DIGESTIVA)**.

Por otro lado, frente a la accionada **MUTUAL SER EPS-S**, quien rindió informe manifestado que el 30 de octubre de 2023, mediante llamada telefónica le informó al accionante que el servicio de **GASTRECTOMIA VERTICAL [MANGA GASTRICA] POR LAPAROSCOPIA** ordenado, se encuentra autorizado para la **CLINICA GENERAL SAN DIEGO**, a la espera de que sea programado por la IPS en mención, pero resaltando que el señor **ENRIQUE IMITOLA GALOFRE**, que la IPS ha realizado



el seguimiento del paciente, quien no ha asistido a algunas consultas y no ha sido adherente al programa, retomando asistencia en el mes de marzo de 2023.

En efecto, el objeto del amparo tutelar, es, la protección de los derechos fundamentales desaparece y, “es precisamente éste fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”. La Corte Constitucional ha señalado algunos requisitos que permiten, en el caso concreto, verificar la existencia de un hecho superado:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Ante la respuesta antes referenciada, se configura el fenómeno del hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela, por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos. Esto, en virtud del que el contenido de la respuesta por parte de la accionada **MULTUAL SER EPS-S**, es oportuno indicar que se concedió lo solicitado en la presente tutela.

Siguiendo las orientaciones del precedente jurisprudencial transcrito, lo que se impone es negar el amparo solicitado por el accionante, por carencia actual del objeto para decidir por hecho superado como se dijo precedentemente, pues la protección del derecho fundamental invocado y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, recaen sobre una petición ya resuelta.



8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, dignidad humana, a la igualdad y a la seguridad social, deprecado por el actor **ENRIQUE IMITOLA GALOFRE**, contra la **MUTUAL SER EPS-S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **VIVA 1 A IPS, CAMINOS IPS SAS Y CEVIED (CENTRO DE VIDEOENDOSCOPIA DIGESTIVA**, conforme se expuso en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

CUARTO: ENVIAR, De no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ



Los fallos de tutelas se firman en la presente fecha en virtud de la RESOLUCIÓN No. 4558 del octubre 26 de 2023 y el ACUERDO ESCUTRINIOS No. CSJATA23-384 27 de octubre de 2.023, por el cual se suspende los términos del Despacho desde el 30 de octubre de la anualidad hasta el 9 de noviembre de 2023.

09+

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06a700cab549cfb87763ce3431c5ee854f906c24067c0a2151b2b6c5a767aa5**

Documento generado en 09/11/2023 11:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>